



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1369 DE 2021
13-05-2021



20212310013695

“Por la cual se acepta el desistimiento presentado por la docente LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, frente al recursos de apelación incoado contra de la decisión administrativa adoptada con Oficio del 29 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, la Resolución No. 20186000154335 de 2018, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la CNSC.

Así mismo, mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de las Sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la CNSC, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *“Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]”*

El numeral 3 de las funciones esenciales del empleo de Comisionado contenidas en el Manual Específico de funciones y Competencias Laborales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptado por la Resolución No. 20186000154335 del 1° de noviembre de 2018 dispone que los despachos tienen facultad para *“conocer y resolver las reclamaciones laborales de segunda instancia en asuntos de su competencia”*.

II.- ANTECEDENTES

Que la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.930.649 de Pasto- Nariño, fue inscrita en el escalafón nacional docente en el Grado Uno (1), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979, mediante la Resolución No. 707 del 10 de abril de 1990, proferida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Nariño.

Que posteriormente, la educadora ARAUJO ALAVA fue ascendida en el escalafón docente de la siguiente manera: i) mediante Resolución No. 0836 del 22 de febrero de 1994 al Grado Dos (2), ii) mediante Resolución No. 2294 del 12 de julio de 1999 al Grado (3), iii) mediante Resolución No. 5369 del 5 de noviembre de 1999 al Grado Cuatro (4), iv) Mediante Resolución No. 1611 del 13 de julio de 2007 al Grado Siete (7), v) mediante Resolución No. 0144 del 6 de abril de 2010 al Grado Ocho (8), vi) mediante Resolución No. 0530 del 31 de mayo de 2011 al Grado Nueve (9), vii) Mediante Resolución 0452 del 4 de

“Por la cual se acepta el desistimiento presentado por la docente LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, frente al recursos de apelación incoado contra de la decisión administrativa adoptada con Oficio del 29 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales”

marzo de 2013 al Grado Diez (10), viii) mediante Resolución No. 0797 de 2016 al Grado Once (11) y ix) mediante Resolución No. 0248 de 2018 al Grado Doce (12).

Que mediante Radicado No. IPI2020ER002514 del 6 de mayo de 2020, la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA presentó solicitud de ascenso al grado 13 en el escalafón nacional docente, petición que fue despachada desfavorablemente por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, por medio del Oficio del 29 de mayo de 2020

Que frente a la decisión administrativa adoptada en el Oficio del 29 de mayo de 2020, la educadora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado IPI2019ER003274 del 12 de junio de 2020, el cual fue resuelto de forma negativa, mediante Resolución No. 0613 del 21 de julio de 2020.

Que por oficio con radicado No. 20206000956592, la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

Finalmente, mediante radicado 20213200554422, la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA allegó desistimiento del recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en el Oficio del 29 de mayo de 2020.

III. ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

La docente LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA en el recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que mediante Resolución No. 0797 de 2016 fue ascendido en el Grado Once (11) del escalafón docente, pero le fue negado el movimiento al Grado Trece (13) por no cumplir con el tiempo de servicio exigidos por la normativa aplicable.

Manifiesta que mediante Resolución No. 0248 de 2018, la Secretaría de Educación de Ipiales la ascendió al Grado Doce (12) del escalafón docente.

Luego, argumenta que solicitó el ascenso al Grado 13 del escalafón docente, *“el cual me fue negado mediante acto administrativo que hoy se recurre, por considerar que el Diploma en Educación y Desarrollo Psicoafectivo realizado en Convenio con la Fundación Mario Santo Domingo – Convenio Andrés Bello y la Universidad del Norte con intensidad de 180 horas, realizado en la ciudad de Tulcán – Ecuador en el año 2006 no especifica el número de los créditos otorgados válidos para ascenso en el escalafón docente”*

De otra parte, esboza que los créditos del mencionado programa académico fueron considerados como válidos para el ascenso al Grado Once (11) en el escalafón docente efectuado por medio de la Resolución No. 0797 de 2016, razón por la cual no encuentra sentido en que en esta ocasión la Secretaría de Educación de Ipiales sostenga otra cosa contraria.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer la decisión contenida en el oficio del 29 de mayo de 2020 y en su lugar, reconocer el ascenso en Grado Trece (13) del Escalafón Nacional Docente y disponer en su lugar, reconocer el ascenso solicitado, en consideración a los requisitos acreditados.

IV. CONSIDERACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0613 del 21 de julio de 2020, la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales decidió no reponer la decisión adoptada mediante el Oficio del 29 de mayo de 2020 y en consecuencia confirmarlo en su integridad.

La decisión de la Secretaría de Educación se fundamenta en que de conformidad con el Decreto 709 del 17 de abril de 1996, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, el certificado de participación en el Diplomado en Educación y Desarrollo Psicoactivo realizado en el 2006 no reúne los requisitos de los programas de formación permanente docente válidos para ascenso en el escalafón, en consideración a que no se especificó el número de los créditos otorgados, como tampoco la recurrente aportó resolución, anotación de registro o aprobación por parte del Comité de Capacitación Docente Departamental o Distrital, como lo establece la norma mencionada.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la interposición de los recursos de reposición y apelación, en contra de las decisiones emitidas por la Administración que resuelven de fondo una actuación. Así, la mencionada norma dispone:

“Por la cual se acepta el desistimiento presentado por la docente LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, frente al recurso de apelación incoado contra de la decisión administrativa adoptada con Oficio del 29 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)**

Ahora bien, previo a resolver el recurso de apelación presentado contra la decisión administrativa adoptada en el Oficio del 29 de mayo de 2020, se pone de presente que dentro del trámite que se adelanta ante la CNSC, la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA allegó desistimiento frente al referido recurso.

Al respecto, el artículo 81 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece que “De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

En este sentido y en consideración a que la decisión de desistir frente al recurso de apelación le corresponde únicamente a la interesada y que de su manifestación se denota la libre voluntad de la educadora, se procederá a aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en el Oficio del 29 de mayo de 2020, presentada por la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, y en consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento presentado por la señora LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.930.649, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio del 29 de mayo de 2020, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Devolver las presentes diligencias a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a la docente LILIANA DEL CARMEN ARAUJO ALAVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.930.649, en la Urbanización Bosque Madero Manzana 3 A Casa 12 de Ipiales - Nariño y/o al correo electrónico liiys930@yahoo.com, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales, en el Carrera 7a calle 7 Edificio Juan Pablo Segundo Tercer Piso, en Ipiales – Nariño y/o al correo electrónico secretariadeeducacionipiales@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 13 de Mayo de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada